



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 88/2015 bis.

En Madrid, a 13 de julio de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X, en representación del club R. O., SAD, contra la resolución de 28 de mayo de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), por la que se acuerda la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Juez de Competición, de 27 de mayo, por la que se dejaba sin efecto la segunda tarjeta amarilla mostrada por el árbitro a un jugador del C. CF SAD, el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Como consecuencia de las alegaciones formuladas por el C. CF SAD al acta arbitral del encuentro correspondiente a la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División B, disputado el día 24 de mayo de 2015 entre los clubes R. O., SAD y C. CF SAD, el Juez de Competición de la RFEF acordó dejar sin efecto la segunda tarjeta amarilla mostrada por el árbitro a un jugador del C. CF SAD.

Segundo.- El club R. O., SAD interpuso recurso de apelación contra la resolución citada, solicitando del Comité de Apelación de la RFEF que, anulando la resolución del Juez de Competición, se acordase mantener la segunda tarjeta amarilla y se impusiese la sanción pertinente al jugador del C. CF SAD.

Tercero.- El Comité de Apelación de la RFEF inadmitió el recurso por entender que el R. O., SAD carecía de legitimación activa.

Cuarto.- Con fecha 29 de mayo de 2015 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso del R. O., SAD contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, en el que se solicitaba también la adopción de la medida cautelar de

suspensión de la ejecución de las resoluciones federativas. A pesar de la terminología utilizada, en realidad se estaba solicitando por el recurrente la adopción de una medida cautelar positiva de sanción al jugador del C. CF SAD.

Quinto.- Por Acuerdo del pasado 29 de mayo, este Tribunal denegó la medida cautelar solicitada por el recurrente.

Sexto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Séptimo.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que no ha hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Para evitar cualquier problema interpretativo sobre la legitimación del recurrente en este procedimiento ante el Tribunal Administrativo del Deporte es preciso deslindar la legitimación para instar un pronunciamiento de este Tribunal con respecto a la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, que existe; de la legitimación para recurrir la decisión del Juez de Competición ante el citado Comité.

Esto nos lleva a la siempre problemática cuestión del concepto de interesado en los procedimientos sancionadores, íntimamente unido al de la legitimación para recurrir una decisión administrativa en materia sancionadora con la pretensión de obtener una sanción o una sanción mayor o más grave para la persona o entidad contra la que se dirigió el procedimiento sancionador.

Como es bien sabido, el Tribunal Supremo ha destacado el carácter casuístico de la cuestión, debiendo atenderse a las circunstancias del caso concreto sometido a conocimiento del órgano revisor. Y partiendo de la base de que con carácter general quien tiene el poder público es la Administración (en nuestro caso, la Federación por disponerlo así la Ley del Deporte) y quien decide si sanciona y en qué medida es ella, y no cualquier ciudadano.

El Tribunal Constitucional, en sentencia de 23 de Febrero 2009, ya sentó la doctrina de que cuando el recurrente pretende con su acción conseguir la imposición de una sanción administrativa, esto es, el ejercicio de una potestad exclusiva de la Administración, carecerá de legitimación activa si carece de interés legítimo, lo que debe considerarse así *a priori* si una norma legal no prevé la intervención del sujeto pasivo de la infracción o de otro interesado.

Son diferentes, sin embargo, los casos especiales en que se prevé por la Ley la acción pública o aquéllos en que la legislación sectorial incorpora, además de la principal, una sanción o medida accesoria que incide en la esfera de derechos de un tercero denunciante.

El Tribunal Supremo ha tratado de establecer criterios que pueden justificar la existencia de legitimación sobre la base de la existencia de una utilidad, posición de ventaja o beneficio real o, más concretamente, cuando la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen. Ahora bien, también con carácter general, el propio Tribunal Supremo identifica el alcance de ese interés legítimo del denunciante, considerando como tal el reconocimiento de daños o derecho a indemnizaciones, pero no otros beneficios genéricos o difusos.



La razón es obvia, toda vez que se trata de evitar que la potestad sancionadora de la Administración –o, en este caso, de las Federaciones deportivas españolas por determinación legal- pueda convertirse en una mera disputa entre personas y entidades privadas.

De ahí que la doctrina sentada por el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva, que acertadamente cita el Comité de Apelación de la RFEF en su resolución, limitara la legitimación activa a los sujetos directamente perjudicados por la infracción que se pretende sancionar, considerándose en otro caso que el interés de quien recurre no ha de considerarse como legítimo, en el sentido de habilitar la interposición del recurso federativo o administrativo pertinente.

En consecuencia, procede mantener en su integridad la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, en representación del club R. O., SAD, contra la resolución de 28 de mayo de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, por la que se acuerda la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Juez de Competición, de 27 de mayo, por la que se dejaba sin efecto la segunda tarjeta amarilla mostrada por el árbitro a un jugador del C. CF SAD.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO